377R2772

Nº L 320/18 Diario Oficial de las Comunidades Europeas 15. 12. 77

REGLAMENTO (CEE) Nº 2772/77 DE LA COMISIÓN

de 14 de diciembre de 1977

por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nº 368/77, (CEE) nº 443/77 y (CEE) nº 938/77 en lo que se refiere a la aplicación de los montantes compensatorios monetarios a determinados productos que contengan leche en polvo desnaturalizada

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE nº 2560/77 (2) y, en particular, el apartado 5 del artículo 7,

Visto el Reglamento (CEE) nº 974/71 del Consejo, de 12 de mayo de 1971, relativo a determinadas medidas de coyuntura que deben tomarse en el sector agrícola como consecuencia de la ampliación temporal de los márgenes de fluctuación de las monedas de determinados Estados miembros (3), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 557/76 (4) y, en particular, su artículo 6,

Considerando que el artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 368/77 de la Comisión, de 23 de febrero de 1977, relativo a la venta por licitación de leche desnatada en polvo destinada a la alimentación de cerdos y aves de corral (5), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2378/77 (6), prevé la aplicación de un coeficiente a los montantes compensatorios fijados para determinados productos que contengan leche en polvo desnaturalizada; que las disposiciones de dicho artículo son igualmente aplicables a los productos desnaturalizados en virtud del Reglamento (CEE) nº 443/77 de la Comisión, de 2 de marzo de 1977, relativo a la venta a un precio determinado de leche desnatada en polvo destinada a la alimentación de cerdos y aves de corral y por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nº 1687/76 y (CEE) nº 368/77 (7), de conformidad con la letra c) del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 443/77; que los productos desnaturalizados de que se trata están regulados por la subpartida 23.07 B del Arancel aduanero común; que, por razones de claridad, resulta, por lo tanto, necesario precisar en el artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 368/77 que la referencia a la subpartida 04.02 A II b) 1 se refiere solamente a la leche desnatada en polvo en su estado natural;

Considerando que ha de tenerse en cuenta dicha modificación en la nota 2 de la Parte 5 del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 938/77 de la Comisión, de 29 de abril de 1977, por el que se determinan los montantes compensatorios monetarios así como determinados tipos necesarios para su aplicación (8), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE nº 2730/77 (9);

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 368/77 se sustituirá por el artículo siguiente:

«*Artículo 19*

1. La ayuda prevista en el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 804/68 no se concederá a la leche desnatada en polvo vendida en virtud del presente Reglamento.

2. Para la leche desnatada en polvo vendida del presente Reglamento:

— expedida en su estado natural a otro Estado miembro, el montante compensatorio monetario fijado en virtud del Reglamento (CEE) nº 974/71 para los productos regulados por la subpartida 04.02 A II b) 1 del arancel aduanero común se verá afectado por el coeficiente 0,15;

— expedida a un Estado miembro o exportada a terceros países, bien después de la desnaturalización, bien después de la incorporación en piensos compuestos, los montantes compensatorios monetarios fijados en virtud del Reglamento (CEE) nº 974/71 para los productos regulados por las subpartidas:

  — 23.07 B I a) 3,

  — 23.07 B I a) 4,

  — 23.07 B I b) 3,

  — 23.07 B I c), 3,

  — 23.07 B II

  del arancel aduanero común se verán afectados por el coeficiente 0,25.»

(1) DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.
(2) DO nº L 303 de 28. 11. 1977, p. 1.
(3) DO nº L 106 de 12. 5. 1971, p. 1.
(4) DO nº L 67 de 15. 3. 1976, p. 1.
(5) DO nº L 52 de 24. 2. 1977, p. 19.
(6) DO nº L 277 de 29. 10. 1977, p. 35.
(7) DO nº L 58 de 3. 3. 1977, p. 16.
(8) DO nº L 110 de 30. 4. 1977, p. 6.
(9) DO nº L 317 de 12. 12. 1977, p. 1.

Artículo 2

En la nota 2 de la Parte 5 del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 938/77, el texto del tercer párrafo se sustituirá por el texto siguiente:

«Para la leche desnatada en polvo vendida en virtud del Reglamento (CEE) nº 368/77 (DO nº L 52 de 24. 2. 1977) y del Reglamento (CEE) nº 443/77 (DO nº L 58 de 3. 3. 1977) expedida en su estado natural a otro Estado-miembro, el montante indicado se verá afectado por el coeficiente 0,15.»

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1978.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de diciembre de 1977.

Por la Comisión

Finn GUNDELACH

Vicepresidente